



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref.	: Demanda de reconvención - Acción reivindicatoria -
Demandante	: René Fabián Gualdrón Botero C.C. N° 75.091.301
Demandado	: María Emma Malaver C.C. N° 28.938.731
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00066 - 00
Auto N°	: 236

Antes de entrar a establecer mediante auto la fecha en la que se realizará la inspección judicial dentro de la presente causa es menester que esta sede judicial efectúe las siguientes precisiones en aras de garantizar el adecuado avance de este proceso:

Antecedentes:

- Mediante auto No 188 de fecha 08 de agosto del presente año (Actuación digital 09 del C03), se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito y de las excepciones previas presentadas por la parte demandada.
- Previo a ello, el despacho incurrió en una irregularidad, puesto que la contestación de la demanda no había sido objeto de estudio, es decir debía existir un pronunciamiento previo de admisibilidad o inadmisibilidad de dicha contestación bajo los lineamientos contemplados en el artículo 96 del CGP.
- Lo anterior, no puede pasarse por alto, pues dicho escrito contempla una de las bases al momento de fijar el litigio, situación que debe ser corregida, en virtud a que una contestación defectuosa, esto es, que no cumpla con los parámetros contemplados en la norma procesal, genera a su vez las consecuencias establecidas en el artículo 97.
- Por esta razón se tendrá que ejercer un control de legalidad, dejando sin efecto el auto No 188 del 8 de agosto de 2022, para entonces, mediante el presente proveído efectuar un

pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, no sin antes efectuar las siguientes consideraciones:

Consideraciones:

Control de legalidad

El control de legalidad, establecido en la norma procesal como mecanismo para revisar las actuaciones judiciales, tiene como finalidad corregir cualquier clase de irregularidad que, aunque no pueda configurar causal de nulidad, impida la buena marcha del proceso o erosione las garantías procesales de sus intervinientes.

Reza el artículo 132 del Código General del Proceso:

Artículo 132. CGP. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Como quiera que esta figura procesal persigue asegurar el avance del proceso con eficacia, esta sede judicial ejerciendo los poderes que le otorga el CGP, advirtió que, tal y como se expuso en el antecedente de este proveído, que, se ordenó un traslado de las excepciones de mérito y de las previas de manera anticipada **sin previa calificación de la contestación de la demanda.**

Esta irregularidad, vulnera los fines de la justicia, puesto el artículo 42 de la norma procesal, conmina a esta jueza a **“Hacer efectiva la igualdad de las partes, en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”**, puesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la misma normatividad se establece que en materia de interpretación de normas procesales y ante cualquier duda **“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”**.

Es por lo anterior que, en aras de garantizar un ejercicio del derecho a la igualdad de las partes, se hace necesario estudiar la contestación de la demanda, y en caso de contener defectos, concederle el mismo termino que se brinda a la parte demandante para que la subsane.

Una vez la contestación de la demanda reúna los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, y se califique como admitida, es que se podrá ordenar el traslado de las excepciones de mérito y previas propuestas, pues de ellas también se contempla su examen tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 96 y el artículo 101 del estatuto de ritos procesales.

Es por ello, que el auto mediante el cual se ordenó correr traslado de ambas excepciones quedará sin efecto, al igual que los pronunciamientos de la parte demandante frente a ellos.

Calificación de la contestación de la demanda:

De conformidad a las anotaciones digitales No 03 y 08 del C03, del 28 de abril y del 29 de abril del presente año respectivamente, el demandado Mario de Jesús Vélez Jaramillo contestó la demanda en dos escritos diferentes: escrito de contestación con excepciones de mérito y escrito separado de excepciones previas, por parte del otro demandado René Fabian Gualdrón Botero se presentó demanda de reconvención, de la que ya hubo pronunciamiento definitivo, puesto que fue inadmitida, no subsanada y por ende rechazada.

A) Ahora bien, frente a la contestación de la demanda acompañada de las excepciones de mérito tenemos lo siguiente:

La doctrina procesalista colombiana¹, a la que debe acudir por mandato del artículo 7° del CGP, ha respaldado la postura de permitir la inadmisión de la contestación de la demanda, y de las excepciones de mérito, al precisar que:

“Aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Editorial Esaju., Cuarta Edición 2019, páginas 217-2018.

*demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que éste podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada”.

Es por ello que insiste la doctrina en que al demandado se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de la dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Expresa el artículo 96 del C.G.P., la contestación de la demanda contendrá:

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

La contestación de demanda presentada, cumple en parte con los requisitos contemplados en el artículo 96 del C.G.P., por las siguientes razones:

- La contestación contiene no solo la dirección física, sino el canal digital del demandado y de su apoderado judicial (96.1).
- Se esbozaron las razones de defensa que respaldan la excepción de mérito denominada “FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA QUE SE DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LA HIPOTECA, CUYA CANCELACIÓN PIDE LA DEMANDANTE” (96.3); y presentó las pruebas documentales que pretende hacer valer, como también solicitó la práctica de un interrogatorio para obtener la declaración de parte. (96.4)
- La contestación de demanda contiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda. (96.2., en lo que atañe a las pretensiones).
- El poder cumple con los lineamientos contenidos en el artículo 74 del CGP y a pesar de no haberse efectuado manifestación expresa del correo electrónico del apoderado, éste se encuentra contenido en el pie de página o marca de agua del escrito; sin embargo, bajo los parámetros establecidos en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 (Justicia Digital), el correo electrónico abogadomartinez@hotmail.com, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo señala el artículo en mención al instituir lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas del Juzgado).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Razón por la cual, deberá inadmitirse esta contestación hasta tanto el apoderado efectúe el respectivo registro en la página del SIRNA de la Rama Judicial.

- Sobre el pronunciamiento de los hechos de la demanda indica la norma debe efectuarse de manera expresa y concreta; para el caso concreto el profesional del derecho en los hechos del 1° al 7° niega los hechos, omitiendo precisar de manera precisa y unívoca las razones de su respuesta, aspecto que deberá subsanar, pues si así no lo hiciere, esos hechos se presumirán como ciertos al tenor de lo establecido en el numeral 2° artículo 96 del CGP.

Este constituye otro ítem del escrito de contestación que se deberá ser subsanado.

- En lo que respecta a los requisitos contemplados en la ley 2213 de 2022, con la contestación de la demanda no se anexa el soporte que acredite el envío del memorial a las demás partes del proceso que debió efectuarse de manera simultánea al envío a esa sede judicial, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la Ley ut supra que en su tenor literal reza:

*ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **Es deber de los sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, este será otro aspecto de la contestación que deberá ajustarse para darla por contestada.

B) Respecto a las excepciones previas, estas se ajustan al preceptuado 100 y 101 del CGP., siendo pertinente, una vez se subsane, correr el traslado respectivo tanto de las excepciones previas como las de mérito.

Por lo anterior y acudiendo al principio fundamental de igualdad, este despacho concederá el término de cinco (5) días para que la parte demandada presente la contestación a la demanda observando los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P., y por la 2213 de 2022 so pena de rechazo.

En mérito de lo el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia y en nombre de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTO** el auto No 188 proferido el día 08 de agosto del presente año 2022, y las demás actuaciones derivadas de este como el escrito mediante el cual se describió el traslado de ambas excepciones (mérito y previas) conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por el Abogado MARTINEZ LEON por las razones expuestas por este despacho y conceder el término de cinco (5) días hábiles para que subsane su escrito de oposición, so pena de rechazo de la contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al profesional del derecho, el abogad ROBERTO MARTINEZ LEON, identificado con la C.C. No 10.088.795, quien a su vez es portador de la T.P. No 75.425 del CS de la J., ello porque luego de revisados sus antecedentes disciplinarios en la página de la rama judicial no registra inhabilidad o impedimento alguno CLIC AQUÍ y su tarjeta profesional se encuentra vigente CLIC AQUÍ.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el numeral segundo, córrase traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandad Mario de Jesús Jaramillo.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Por secretaría **CONTRÓLENSE** los términos de Ley y **NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Borja Bastidas', with a stylized, cursive script.

TATIANA BORJA BASTIDAS².

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11^º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.